



Roj: **STSJ AND 7107/2015 - ECLI: ES:TSJAND:2015:7107**

Id Cendoj: **29067330012015100529**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Málaga**

Sección: **1**

Fecha: **25/06/2015**

Nº de Recurso: **414/2015**

Nº de Resolución: **1628/2015**

Procedimiento: **CONTENCIOSO**

Ponente: **MARIA SOLEDAD GAMO SERRANO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA N° 1628/2015

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN MALAGA. SECCION PRIMERA

Recurso contencioso electoral n° 414/2015

ILUSTRÍSIMOS SEÑORES:

PRESIDENTE

D. MANUEL LÓPEZ AGULLÓ

MAGISTRADOS

D^a. MARIA TERESA GÓMEZ PASTOR

D^a MARIA SOLEDAD GAMO SERRANO

En la ciudad de Málaga, a 25 de junio de 2015.

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo con sede en Málaga del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, compuesta en su Sección Funcional Primera por los Ilmos. Magistrados referenciados al margen, el recurso contencioso electoral núm. **414/2015** entablado contra el acuerdo de proclamación de Concejales electos en el municipio de Fuente de Piedra, interpuesto por la Coalición Electoral "Para la Gente", representada por D. Juan Manuel Medina Godino y defendida por D. David Gómez de Miguel, habiendo intervenido como partes en el presente proceso: la Administración Electoral, representada y defendida por Letrado de las Cortes Generales; el Partido Socialista Obrero Español, representado por D. Juan Manuel Medina Godino y defendido por D. David Gómez de Miguel; y el Ministerio Fiscal.

Ha sido Magistrada ponente la Ilma. Sra. D^a MARIA SOLEDAD GAMO SERRANO, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero .- En fecha 29 de mayo de 2015 D. Rafael , en representación de la Coalición Electoral "Para la Gente", interpuso recurso contencioso electoral contra el (Málaga), remitiéndose el recurso a esta Sala, junto con el correspondiente informe de la Junta y transcurriendo el término legalmente establecido para la comparecencia de los interesados.

Segundo .- Del escrito de interposición y sus documentos se dió traslado al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, con puesta de manifiesto del expediente electoral y del informe de la Junta Electoral, para la formulación de las alegaciones que estimaran convenientes, trámite que fue oportunamente evacuado, en tiempo y forma, con el resultado que consta.



Tercero .- No habiendo solicitado ninguna de las partes el recibimiento a prueba ni estimando pertinente acordarlo de oficio el Tribunal se señaló para votación y fallo, lo que tuvo lugar el día 24 de junio de 2015.

Cuarto .- En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

A los que son de aplicación los consecuentes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero .- Constituye el objeto del presente recurso contencioso administrativo la pretensión de que se declare la no conformidad a Derecho y anule el acuerdo adoptado por la Junta Electoral Central en sesión celebrada el 12 de junio de 2015, de proclamación de Concejales electos en el municipio de Fuente de Piedra (Málaga).

Dos son los motivos de impugnación, en concreto, que fundamentan la indicada pretensión anulatoria: el hecho de haberse dejado votar en la Mesa 1 1 A a persona que no figuraba inscrita en el censo (D. Valentín), negando ese derecho, en cambio, a otro que sí estaba inscrito (D. Luis Alberto), asignando el número de elector de este último al primero; y la falta de remisión a la Junta Electoral de Zona de 19 votos nulos que, en consecuencia, no pudieron ser vistos ni analizados.

El Ministerio Fiscal interesó la desestimación del recurso, resumidamente, por tener que estimarse suficientes las comprobaciones efectuadas por la Junta Electoral de Zona y plasmadas en su informe, de las que resulta que no se produjo suplantación ni denegación indebida del derecho al voto y que solo se permitió votar al elector que figuraba en el censo, D. Luis Alberto , no habiendo formulado, por otra parte, la formación recurrente reclamación alguna ante la Mesa en relación con la declaración de nulidad de los diecinueve votos a que se hace mención en el escrito rector, habiendo firmado los dos Interventores de dicha formación el Acta de escrutinio, de donde se infiere que estuvieron conformes con la declaración de nulidad acordada por la Mesa.

Por similares consideraciones postularon, asimismo, la desestimación del recurso el Letrado de las Cortes Generales y la representación procesal del Partido Socialista Obrero Español.

Segundo .- Antes de abordar el examen de las diversas cuestiones suscitadas ante esta Sala conviene destacar, con la STC 105/2012, de 11 de mayo , que " *Como explícitamente se reconoce en la STC 24/1990, de 15 de febrero , existe una íntima conexión, en el caso de los cargos representativos, entre los derechos garantizados en los dos apartados del art. 23 CE , esto es, entre el derecho de sufragio activo y pasivo, la cual no puede desconocerse a la hora de interpretarlos, pues ambos derechos "son aspectos indisolubles de una misma institución, nervio y sustento de la democracia: el sufragio universal, libre, igual, directo y secreto" (FJ 2)*", conforme al cual se realizan tanto las elecciones generales de las dos Cámaras que componen las Cortes Generales, como, en lo que aquí interesa, las locales, "... Así lo viene entendiendo una constante y uniforme doctrina constitucional que, al realizar una interpretación conjunta del derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos por medio de representantes y del derecho a acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos representativos con los requisitos que señalen las leyes, ha afirmado que se trata de "dos derechos que encarnan la participación política de los ciudadanos en el sistema democrático, en conexión con los principios de soberanía del pueblo y del pluralismo político consagrados en el art. 1 CE ", que se presuponen mutuamente y aparecen "como modalidades o variantes del mismo principio de representación política" (SSTC 71/1989, de 20 de abril, FJ 3 ; y 119/1995, de 17 de julio , FJ 2), lo que "permite concluir que tales derechos se circunscriben al ámbito de la legitimación democrática directa del Estado y de las distintas entidades territoriales que lo integran" (SSTC 119/1995, de 17 de julio FJ 3 ; y 153/2003, de 17 de julio , FJ 8).

También hemos afirmado que el derecho de sufragio pasivo que consagra el art. 23.2 CE , en relación con el apartado 1 del mismo precepto, tiene como contenido esencial asegurar que accedan al cargo público aquellos candidatos que los electores hayan elegido como sus representantes, satisfaciéndose, por tanto, dicho derecho siempre que se mantenga la debida correlación entre la voluntad del cuerpo electoral y la proclamación de candidatos (STC 71/1989, de 20 de abril , FJ 4; doctrina que se reitera en la SSTC 153/2003, de 17 de julio, FJ 10 ; y 124/2011, de 14 de julio , FJ 2). De ello se sigue, como se declaró en la STC 26/1990, de 19 de febrero , que "la anulación o no cómputo de votos válidamente emitidos supone, sin duda, la negación del ejercicio y efectividad de ese derecho, no sólo a los votantes cuya voluntad queda suprimida e invalidada, sino también a los destinatarios o receptores de esos votos y, por ende, de la voluntad y preferencia de los electores", de modo que "[e]l mantenimiento, por tanto, de esa voluntad expresada en votos válidos debe constituir criterio preferente a la hora de interpretar y aplicar las normas electorales" (FJ 6). En el mismo sentido, este Tribunal ha tenido ocasión de señalar que "decretar indebidamente la nulidad de una votación supone privar de voto a los electores afectados y, en su caso, privar a un candidato de acceder a un escaño al que pudiera tener derecho" (STC 131/1990, de 16 de julio , FJ 2) ".



Puntualiza, asimismo, la STC 105/2012 citada (FJ 7) que " Los derechos que integran el art. 23 CE son de configuración legal, lo que supone que han de ejercerse en el marco establecido por la LOREG, que los desarrolla y concreta, cuyas previsiones deben ser cumplidas en cuanto constituyen garantía del correcto desarrollo de la elección, de modo que culmine con la proclamación de los candidatos que hayan sido preferidos por el cuerpo electoral (SSTC 74/1995, de 12 de mayo, FJ único ; 26/2004, de 26 de febrero, FJ 6 ; 125/2011, de 14 de julio , FJ 3). Pero, siendo esto así, en modo alguno resulta ocioso traer a colación una reiterada doctrina constitucional sobre los criterios o principios hermenéuticos que operan y resultan de aplicación en los procesos electorales, como son, a los efectos que ahora interesan, los principios de interpretación más favorable a la efectividad de los derechos fundamentales, (en este caso, a los derechos de sufragio), de conservación de los actos electorales válidamente celebrados, de proporcionalidad y, en fin, de conocimiento de la verdad material manifestada por los electores en las urnas.

El principio de interpretación de la legalidad en el sentido más favorable a los derechos fundamentales ha sido reconocido reiteradamente por este Tribunal, tanto en términos generales, como a propósito de los derechos de sufragio activo y pasivo (SSTC 76/1987, de 25 de mayo, FJ 2 ; 24/1990, de 15 de febrero, FF JJ 2 y 6; 26/1990, de 19 de febrero, FF JJ 4 y 9; 87/1999, de 25 de mayo, FJ 3 ; 146/1999, de 27 de julio, FJ 6 ; y 153/2003, de 17 de julio , FJ 7). Respecto a estos derechos, hemos declarado que "la Constitución ha introducido un principio de interpretación del ordenamiento jurídico en el sentido más favorable al ejercicio y disfrute de los derechos fundamentales que ha de ser tenido en cuenta por todos los poderes públicos y muy especialmente por los órganos jurisdiccionales en su función de aplicación de las leyes. Esta consideración general es de especial relevancia en el proceso electoral, en donde se ejercen de manera efectiva los derechos de sufragio activo y pasivo que, por estar en la base de la legitimación democrática del ordenamiento político, han de recibir un trato especialmente respetuoso y favorable, sin perjuicio del necesario respeto a la legislación electoral y de la diligencia que los partícipes activos en las elecciones han de tener en su actuación para posibilitar un ordenado y fluido proceso electoral" (STC 76/1987, de 25 de mayo , FJ 2; doctrina que reitera la STC 24/1990, de 15 de febrero , FJ 2).

Asimismo, es menester recordar la especial relevancia que en el Derecho electoral tiene el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, del que constituye una manifestación el preminente principio de conservación de los votos válidos (STC 26/1990, de 19 de febrero , FJ 6), lo que conduce a conservar el resultado del ejercicio de los derechos fundamentales de los electores (art. 23.1 CE) en todos aquellos casos en que no se vea afectado por las supuestas o reales irregularidades apreciadas, es decir, conservando todos aquellos actos jurídicos válidos que implican el ejercicio del derecho de sufragio activo de los electores respectivos [SSTC 169/1987, de 29 de octubre, FJ 4 ; 24/1990, de 15 de febrero, FJ 6 ; 25/1990, de 19 de febrero, FJ 6 ; y 26/1990, de 19 de febrero , FJ 11 a)]. Junto a este principio de conservación de actos jurídicos consistentes en el ejercicio de los derechos fundamentales, ha de tenerse presente, también, otro criterio hermenéutico aplicado con reiteración por este Tribunal en orden a los derechos fundamentales, como es el de la necesaria proporcionalidad entre unos actos y sus consecuencias cuando éstas afectan al ejercicio de derechos fundamentales [SSTC 24/1990, de 15 de febrero, FJ 6 ; y 26/1990, de 19 de febrero , FJ 11 a)]. Y, en fin, como también ha señalado este Tribunal, en los procesos electorales resulta prioritaria la exigencia del conocimiento de la verdad material manifestada en las urnas por los electores, puesto que a través de las elecciones se expresa la voluntad popular fundamento mismo del principio democrático que informa la Constitución (SSTC 157/1991, de 15 de julio, FJ 4 ; 146/1999, de 27 de julio, FJ 4 ; 153/2003, de 17 de julio, FJ 7 ; y 124/2011, de 14 de julio , FFJJ 4 y 5) "

Tercero .- Descendiendo al supuesto concreto sometido a nuestra consideración y por lo que concierne al primero de los motivos de impugnación a que se ha hecho mención en el fundamento de derecho primero de la presente Sentencia, se hace constar en el informe emitido por la Junta Electoral de Zona de Antequera que, repasada por la indicada Junta la lista oficial e irrecurrible del censo electoral, aparece registrado en el mismo como elector censado D. Luis Alberto , no apareciendo como elector censado D. Valentín , en tanto que en la lista numerada de votantes consta que en el ordinal 206 votó, con el número 341, D. Valentín , segundo apellido que fue, sin embargo, tachado y sustituido por el de " Luis Alberto " y sin que votara en ningún otro ordinal en la Mesa en cuestión ningún D. Valentín .

De lo anterior, ciertamente, puede extraerse con la Junta Electoral de Zona la conclusión de que, como han venido a argumentar los demandados, quien voto en la Mesa A del distrito censal 1, sección 1, no fue sino el elector censado Sr. Luis Alberto , aunque también podría inferirse que, como asevera la formación política actora en su escrito de recurso, quien ejerció su derecho al voto no fue el elector censado sino otra persona no inscrita, provocando que no se dejara votar ulteriormente a dicho elector censado y que tratara de enmendarse el error sustituyendo el segundo apellido del votante (Valentín) por el del elector censado al que se impidió el ejercicio del derecho de voto (Luis Alberto), lo que remite, en definitiva, a una valoración del material probatorio, siendo que en el presente recurso la parte actora no solicitó el recibimiento del pleito a prueba ni,



en consecuencia, propuso prueba testifical de los dos electores afectados al objeto de esclarecer lo realmente acontecido (prueba testifical cuya condición de tal exige la deposición o exposición oral ante el Tribunal y las partes de quienes tuvieron intervención personal en los hechos controvertidos, a cuyo efecto no pueden reputarse aptas sendas declaraciones escritas cuya auténtica autoría no puede ser constatada y que no han sido sometidas, en cualquier caso, a los principios de oralidad, inmediación y contradicción característicos del proceso).

Debemos notar al respecto que, así como el recurso contencioso-electoral que pueda entablarse frente a la proclamación de candidatos es un procedimiento, por su propia naturaleza, extremadamente rápido, con plazos perentorios en todas sus fases -tanto en su vertiente administrativa como en los recursos jurisdiccionales que puedan entablarse- perentoriedad constitucionalmente necesaria debido a la incidencia directa de lo que en tales procedimientos se resuelva sobre el desarrollo efectivo de los procesos electorales (STC 48/2000, de 24 de febrero y las que en ella se citan), constituyendo una modalidad procesal en la que, con el referido fin de no malograr el curso propio del procedimiento electoral, se concentran las fases de alegación y prueba, no existiendo una específica fase probatoria (STC 85/2003, F. 13) y reduciéndose la eventual admisión de elementos de prueba a la de aquellos que puedan acompañarse con el escrito de alegaciones (STC 110/2007, F.3) en recursos que, como el que nos ocupa, puedan entablarse contra el acto de proclamación de electos no se produce esa concentración aludida, autorizándose expresamente por la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio (artículo 112, apartados 4 y 5), la proposición, admisión y práctica de la prueba, por más que se fije a tal efecto un plazo de mayor brevedad que el prevenido para los recursos contencioso-administrativos con carácter general por la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

A la orfandad probatoria que, por las circunstancias expuestas, provoca la falta de solicitud de recibimiento a prueba del proceso debemos añadir la consideración de que, acreditándose el derecho a votar por la inscripción en los ejemplares certificados de las listas del censo o por certificación censal específica y, en ambos casos, por la identificación del elector, que se realiza mediante Documento Nacional de Identidad, pasaporte, o permiso de conducir en que aparezca la fotografía del titular (artículo 85.1 de la Ley Orgánica 5/1985), el propio mecanismo legal diseñado para el acto de la votación dificulta ostensiblemente que pueda votar en una Mesa quien no figura inscrito pues, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.3 de la Ley Orgánica cada elector ha de manifestar su nombre y apellidos al Presidente, debiendo comprobar a continuación tanto los Vocales como los interventores, por el examen de las listas del censo electoral o de las certificaciones aportadas, el derecho a votar del elector y su identidad y decir el Presidente en voz alta el nombre del elector antes de que el mismo deposite el sobre en la urna, anotándose a continuación por los Vocales y, en su caso, los Interventores que lo deseen el nombre y apellidos de los votantes por el orden en que emitan su voto, con expresión del número con que figuran en la lista del censo electoral o, en su caso, la aportación de certificación censal específica (artículo 86.4).

Pero es que, además de ello, no puede tampoco dejar de tomarse en consideración que, de haber surgido en el acto de la votación el incidente descrito en la reclamación formulada en la vía administrativa previa y en el presente recurso (eventual usurpación y ulterior personación y negación del voto al elector inscrito en el censo) lo lógico es que la Mesa hubiera procedido en la forma prevenida en el artículo 85.4 de la Ley Orgánica 5/1985, de conformidad con el cual " *Cuando la Mesa, a pesar de la exhibición de alguno de los documentos previstos en el apartado 1, tenga duda, por sí o a consecuencia de la reclamación que en el acto haga públicamente un interventor, apoderado u otro elector, sobre la identidad del individuo que se presenta a votar, la Mesa, a la vista de los documentos acreditativos y del testimonio que puedan presentar los electores presentes, decide por mayoría. En todo caso se mandará pasar tanto de culpa al Tribunal competente para que exija la responsabilidad del que resulte usurpador de nombre ajeno o del que lo haya negado falsamente* ", de todo lo cual se hubiera dejado constancia en el Acta, conforme a lo dispuesto en el artículo 99.1 de la Ley Orgánica 5/1985 .

Finalmente no deja de sorprender que, atendida la entidad de la irregularidad aludida, no se consignara en el Acta mención alguna a instancia de los interventores, debiendo notarse que, en cualquier caso, la infracción denunciada afectaría tan solo a un voto, siendo, en consecuencia, insuficiente para alterar el resultado del procedimiento electoral.

Cuarto .- En cuanto a la falta de remisión de los votos que fueron reputados nulos en la Mesa 1-1-B de Fuente de Piedra (un total de diecinueve) a la Junta Electoral de Zona y, en consecuencia, falta de incorporación de los mismos al expediente electoral, claramente la indicada omisión vulnera lo dispuesto en el artículo 97.3 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General , de conformidad con el cual " *Las papeletas extraídas de las urnas se destruirán en presencia de los concurrentes con excepción de aquellas a las que se hubiera negado validez o que hubieran sido objeto de alguna reclamación, las cuales se unirán al acta y se archivarán con ella, una vez rubricadas por los miembros de la Mesa* ", formando tales papeletas parte de



la documentación que, preceptivamente, ha de componer el expediente electoral [artículo 100.2.c) de la Ley Orgánica 5/1985].

Nos encontramos, sin embargo, ante una mera irregularidad no invalidante, desde el momento en que la falta de incorporación de los votos nulos al expediente, no habiéndose suscitado cuestión ni reclamación alguna (no exponiéndose siquiera por la formación política actora, de hecho, en qué medida la negación de validez a las papeletas afectadas no es conforme a Derecho ni efectuándose por la parte un juicio de relevancia de cara a conocer la incidencia que pudiera tener en el resultado electoral en caso de que se diera validez a esos votos) no puede entenderse que impidiera conocer la verdad material manifestada en las urnas por los electores ni es por sí sola apta, adecuada o idónea para provocar un falseamiento de la voluntad popular con incidencia en el resultado final de los comicios electorales.

Debe aplicarse, en consecuencia, el antes aludido principio de conservación reconocido, entre otros preceptos, por los artículos 50.2 y 52 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y 242 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y por la doctrina del Tribunal Constitucional, de indudable relevancia para el Derecho electoral (SSTC 167/1987, de 28 de octubre, FJ 4 ; 24/1990, de 15 de febrero, FJ 6 ; 25/1990, de 15 de febrero , FJ 6) principio que puede entenderse recogido en el brocardo clásico *utile per inutile non vitiatur* y que, como ha señalado el Alto Tribunal, tiende a restringir la sanción anulatoria no extendiéndola más allá de sus confines estrictos en cada caso y evitando que una indebida ampliación de sus efectos dañe derechos de terceros o a intereses públicos dignos de mayor protección (SSTC 24/1990, 15 febrero y 154/2003, 17 julio).

En definitiva el aludido principio de conservación impone, a la hora de determinar el alcance de la eficacia invalidante de los actos viciados, velar por la efectividad de los derechos fundamentales y por su corolario práctico consistente en la necesidad de conservar el resultado del ejercicio de los derechos fundamentales de los electores recogido en el artículo 23.1 de la CE , siempre y cuando la ponderación de la intensidad y gravedad de la irregularidades se revele inferior al interés general en liza respecto de situaciones y cuestiones ajenas a aquéllas, por tratarse de actos jurídicos válidos, que aquí implican el ejercicio de otros tantos derechos de sufragio activo de los electores que no habrían variado con o sin infracción electoral

Idéntica conclusión alcanzó esta misma Sala, respecto a un defecto procedimental como el aquí denunciado, en Sentencia de 14 de julio de 1999 (recurso 1280/1999), afirmando en su fundamento de derecho quinto, tras destacar que ni en las Actas de Sesión de cada una de las Mesas ni en el Acta de escrutinio de la Junta Electoral de Zona, se hizo constar incidencia alguna en relación con dichos votos nulos y resumir los alegatos de las partes intervinientes en el proceso -similares a los aquí vertidos- que " ... *Las argumentaciones expuestas ya han sido analizadas por nuestro Tribunal Constitucional (STC 156/1991), en un supuesto similar al que nos ocupa concluyendo en su Fundamento Jurídico 2º que: "Reseñada la tesis de la candidatura actora, debe ponerse de manifiesto que tal planteamiento impugnatorio no puede ser admitido pues adolece de un defecto de procedimiento, [y](...) porque la irregularidad denunciada en sede constitucional, esto es, la infracción del art. 97.3 de la LOREG, no es determinante del resultado electoral . (...). En efecto, es preciso traer a colación, en primer lugar, que el art. 108.2 de la LOREG establece que los representantes y apoderados de las candidaturas disponen de un plazo de un día para presentar reclamaciones y protesta «que sólo podrán referirse a incidencias recogidas en las actas de sesión de las Mesas electorales o en el acta de la sesión del escrutinio de la Junta Electoral». De suerte que, siguiendo la regla general en materia de procedimiento electoral , sin perjuicio de las matizaciones que a la exigibilidad de tal diligencia puedan hacerse en cada caso, y sin desconocer por nuestra parte la plenitud de jurisdicción en lo contencioso-administrativo, debe recordarse que debió denunciarse aquí ante la Mesa electoral correspondiente, al tiempo de realizarse el acta de la sesión, que no se acompañaban la totalidad de las papeletas declaradas nulas; defecto que por su claridad y sencillez pudo ser fácilmente advertido por la parte". Por su parte en su Fundamento Jurídico 3_ se afirma: "Las razones expuestas permiten desestimar también la alegación que con carácter subsidiario en la demanda se hace, pues impiden pensar en una denegación de la tutela judicial o en la presencia de una situación material de indefensión (art. 24.1 de la Constitución), ya que el parcial incumplimiento de lo dispuesto en el art. 97.3 de la LOREG, la obligación de acompañar todas las papeletas declaradas sin validez, es una irregularidad que no deviene en este caso determinante del resultado de la elección... "*

Nuestro Tribunal Supremo ya en su sentencia de 20-4-1979 , se pronunció en términos similares.

No procede declarar la nulidad de la elección por el motivo reseñado no sólo por que la solicitud de nulidad de la elección supone una actuación contra los propios actos del Partido que ahora recurre cuyos representantes no manifestaron objeción siquiera fuese "cautelar" a la declaración de nulidad de los 18 votos en el Acta de escrutinio de las distintas mesas; sino también porque abundando en la argumentación expuesta al analizar el anterior motivo de impugnación aún dando por buenos y asignándole hipotéticamente los 18 votos nulos al DIRECCION000 ello no haría variar el resultado final de las elecciones "



No habiendo acreditado y ni tan siquiera alegado la parte actora, según ha quedado dicho, que los votos nulos que no fueron incorporados físicamente al expediente fueran destinados a su candidatura ni constanding protesta u objeción alguna por parte de los miembros de la Mesa que permita deducir, siquiera indiciariamente, que existió duda alguna respecto de su validez, el reiterado principio de conservación y la falta de relevancia de la validez de estos votos para la obtención de un Concejal, nos llevan a la desestimación de la impugnación, ya que el hecho de que no se hayan acompañado esos votos nulos no puede llevar consigo, como pide la recurrente, la nulidad de la elección o del resultado de esa Mesa.

Quinto .- A la vista de las consideraciones que han quedado anteriormente expuestas procede la desestimación del recurso contencioso electoral interpuesto, sin imposición de las costas a ninguna de las partes intervinientes.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley Orgánica 5/1985 únicamente procederá la condena en costas a la parte o partes que hayan mantenido posiciones infundadas, extremo que no cabe apreciar en el presente caso ya que si bien es cierto que el fallo es desestimatorio, no lo es menos que se ha apreciado la existencia de irregularidades en el procedimiento electoral cuya relevancia respecto del resultado ha sido necesario evaluar, lo que elimina el carácter infundado de las pretensiones de la parte recurrente.

Por todo lo cual y vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que debemos DESESTIMAR y DESESTIMAMOS el recurso contencioso-electoral interpuesto por D. Rafael , en representación de Coalición Electoral "Para la Gente", contra el acuerdo adoptado por la Junta Electoral Central en sesión celebrada el 12 de junio de 2015, de proclamación de Concejales electos en el municipio de Fuente de Piedra (Málaga), sin hacer especial pronunciamiento en cuanto a las costas procesales.

Notifíquese esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no procede recurso contencioso alguno, ordinario ni extraordinario, salvo el de aclaración, y sin perjuicio del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos de que dimana, con inclusión del original en el Libro de Sentencias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Ponente que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, ante mí, el Secretario. Doy fe.-